



ACCIONANTE: JOSE MARÍA PAULSEN LORA
ACCIONADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICADO No: 08001-41-89-016-2020-00072-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR.-

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor JOSE MARÍA PAULSEN LORA, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

II. ANTECEDENTES.-

Refiere el accionante los hechos que se sintetizan así:

1.- Que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el día 26 de mayo de 2017, realizó una revisión de las instalaciones eléctricas de su inmueble ubicado en la carrera 46 No. 68 – 22 apto 1 de esta ciudad, identificado con el NIC 2246241, de la cual no se levantó el acta respectiva, con el fin de verificar una línea fraudulenta de la cual desconocían el apartamento de su origen.

2.- Que la unidad residencial donde se encuentra su inmueble, consta de nueve apartamentos, por lo que hay nueve contadores, pero el único que tomaron de referencia fue el suyo sin acatar la indicación que debían realizar el estudio desde la azotea y sin dejar las constancias respectivas, hechos que se denunciaron inmediatamente al call center de la entidad.

3.- Que quince días después, llegó otra cuadrilla de la accionada, a la que se le indicó que subieran a la azotea y seguir la línea, encontrando que esta entra es en el apartamento No.4, al cual le corresponde el NIC 2246244, por lo que previa consulta, retiraron la línea, sacaron fotos de su apartamento, realizaron las mediciones del contador del apto No.4 y levantaron el acta respectiva.

4.- Que la accionada expide un acto empresarial el día 30 de junio de 2017, sobre su inmueble, argumentando que figuran como prueba el acta de revisión con orden de servicio No. 23879596 de fecha 26 de mayo de 2017 en la que se plasmó, como resultado anomalías consistentes en “acometida fraudulenta – línea directa por fuera de la medida”, lo que originó la existencia de una energía dejada de facturar, por lo que por el lapso de cinco meses, le cobraron la suma de \$764.433.

5.- Que en razón de lo anterior, presentó derecho de petición el día 27 de julio de 2017, explicando la situación expuesta, estableciendo que el fraude corresponde al apartamento No.4, y solicitando en consecuencia la anulación de la sanción.

6.- Que en la respuesta emitida se esbozaron los mismos argumentos, rechazando la solicitud de nulidad por lo que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 18 de agosto de 2017, el cual fue rechazado por la accionada, debido a que a la fecha se adeudaba la suma de \$1.298.260.88, que no era objeto de reclamo, por lo que el expediente se encuentra en la



RADICADO No. 08001-41-89-016-2020-00072-00

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, sin que se resuelva su caso, y con una obligación de \$4.145.320 por un sin número de facturas por cancelar.

7.- Que considera que el acto administrativo es nulo por cuanto vulneró el debido proceso, ya que el acta presentada como prueba no lleva su firma y que al no estar asistido en la diligencia, la responsabilidad recae sobre los mismos técnicos que manipularon los medidores.

III. DERECHOS INVOCADOS. -

Estima el accionante que, con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL. -

Mediante auto del 11 de marzo de 2020 (fl. 48), se admitió el trámite de la presente acción constitucional, oficiándose a la entidad accionada, a fin de que rindiera informe sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LA ACCIONADA

Téngase como pruebas, las documentales aportados por el accionante.

La vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se pronunció sobre los hechos constitutivos de la acción el día 17 de marzo de 2020.

La accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no presentó el informe requerido.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.-

VI. CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibídem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho, si la entidad accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, del accionante JOSÉ MARÍA PAULSEN LORA, al no acceder a decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso sancionatorio, por la indebida notificación del acta de verificación emitida por los funcionarios que realizaron la revisión y por haber realizado la revisión sin un testigo.

II. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Inmediatez



RADICADO No. 08001-41-89-016-2020-00072-00

"71. El requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto del hecho o la conducta que se aduce como causante de la vulneración de derechos fundamentales. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, tal como se indicó en la sentencia C-543 de 1992, en cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.

72. Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, esta Corporación ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado.

73. Esta limitación de carácter temporal reprocha la negligencia, el descuido o la incuria en la utilización de este mecanismo, debido a que constituye un deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado entre el momento de ocurrencia de la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales y la presentación de la acción de tutela.

74. A su turno, esta Corporación, de manera reiterada, ha identificado algunos aspectos que permiten determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, entre las cuales se destacan las siguientes:

i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física". (Sentencia T-013 de 2018 Corte Constitucional)

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Acude a la instancia constitucional el señor JOSE MARIA PAULSEN LORA, puesto que considera que la accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, al emitir un acto sancionatorio sin haber notificado en debida forma el acta de revisión en que se basa y sin la presencia de un testigo.

Frente a los hechos constitutivos de la acción, la vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitó su desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva. Dice la vinculada, que no le constan los hechos enunciados por el actor, y que no reposa en su instancia trámite de apelación o queja relacionados con los mismos.



RADICADO No. 08001-41-89-016-2020-00072-00

Por otra parte, la accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no se pronunció sobre los hechos constitutivos de la acción, razón por la cual, estos se presumirán como ciertos al tenor del art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Descendiendo al estudio del caso concreto, resulta pertinente pronunciarse en primera instancia a la solicitud realizada por la vinculada Superintendencia, consistente en la remisión de la presente acción al Juez competente, debido a que al ser un ente público del orden nacional, el Juez Municipal no resulta competente para conocer de la tutela.

Al respecto, conforme al artículo 1º del decreto 1983 de 2017, estima esta unidad judicial que sí es competente para conocer del presente asunto, debido a que la acción fue dirigida en contra de una empresa de servicios públicos domiciliarios, mientras que la vinculación a la Superintendencia, obedece al deber de garantizar el derecho a la defensa en caso que de los hechos en los que se basa la acción, le resulte una obligación de hacer.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos por el actor y con base en la jurisprudencia citada, se observa que la presente acción es improcedente por cuanto la misma no cumple con el requisito de inmediatez.

Conforme a lo expuesto, se tiene que si bien no hay un tiempo determinado para la interposición de la acción de tutela, esta no puede interponerse en cualquier tiempo, sino en tiempo razonable, y para exceptuar este deber de actuar con inmediatez, el actor debe acreditar como mínimo:

"i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física".

En el caso que nos ocupa, en efecto la amenaza o vulneración se mantiene en el tiempo puesto que persiste el cobro de una sanción basada en un procedimiento que el accionante presume fue realizado vulnerando derechos fundamentales, sin embargo, no se acreditó una situación que impidiera el trámite de la presente acción dentro de un término razonable, pues como puede observarse, las actuaciones administrativas sobre las que hoy se pretende su debate, datan del año 2017, es decir, fueron expedidas hace tres años, y si bien el actor acreditó necesitar de oxígeno para mantener un adecuado estado salud desde el año 2015 según la historia clínica aportada, no es menos cierto que el actor realizó el trámite de la vía gubernativa por sí mismo en aquel entonces, y lo mismo se observa en el trámite de la presente acción, la cual fue interpuesta a nombre propio, sin aducir circunstancias de salud que dificultaran su trámite, razones por las cuales estima el Despacho que el término de tres (3) años, empleado para intentar la acción constitucional no resulta razonable, lo que inevitablemente deviene en la improcedencia de la presente acción.

Y en todo caso, aún si el Despacho accediera al estudio de la misma atendiendo alguna circunstancia de salud, teniendo en cuenta la afección alegada por el señor JOSE MARIA PAULSEN LORA, aun así no habría otro camino sino que la improcedencia por subsidiaridad, ya que al ser rechazado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte de la entidad accionada, debió el actor interponer directamente ante la SUPERSERVICIOS, el recurso de queja,



RADICADO No. 08001-41-89-016-2020-00072-00

cuyo trámite no se encuentra acreditado en el plenario, y así mismo desconoce la Superintendencia vinculada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por JOSE MARIA PAULSEN LORA.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

02

LUZ ELENA MONTES SINNING

Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaría
Alejandra María Vargas Brochero